

Extraproceso-interrogatorio
Radicado N° 680014003014-2021-00163-00/LD

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante YEISON ALEXANDER GOMEZ contra el auto calendado 25 de agosto de 2021, por el cual solicita se deje constancia del procedimiento surtido para que obre como prueba ante el Juez cognoscente del trámite extraprocésal.

1. ANTECEDENTES

El señor YEISON ALEXANDER GOMEZ a través de apoderado judicial solicita interrogatorio de parte anticipado a MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 este despacho fija fecha para recepcionar el interrogatorio el 06 de mayo de 2021.

El 03 de mayo de 2021 el demandante solicita aplazar la diligencia programada, en vista a la falta de comunicación con la demandada.

En auto del 05 de mayo de 2021 se programa como fecha para la realización de la audiencia el 27 de mayo hogaño a las 9:00 de la mañana.

Surtida la diligencia en el día y hora fijado, la convocada RODRIGUEZ FIGUEROA no asiste a la misma, por ende, se le otorga el término de 03 días hábiles para que justifique su inasistencia. Una vez cumplido el término, no se advierte justificación en el expediente digital por parte de la convocada.

El 8 de junio de 2021 el apoderado solicitante eleva solicitud para que se de aplicación a lo consagrado en el inciso primero del artículo 205 del C.G.P. Solicitud que es negada mediante calenda del 25 de agosto de la presente anualidad, al estimar que la calificación de las preguntas objeto de interrogatorio, son competencia del Juez ante el cual se aduzca la prueba.

Inconforme con la decisión el convocante interpone recurso de reposición que es objeto de decisión en esta providencia, conforme pasa a exponerse.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El vocero judicial del convocante YEISON ALEXANDER GOMEZ, recurre la decisión al considerar que el despacho debe dejar constancia del procedimiento surtido a través de auto para que obre ante el funcionario ante el cual se aducirá la prueba, concretamente sobre lo siguiente: petición del interrogatorio, el cuestionario, citación de la convocada y la falta de excusa de su inasistencia.

Por lo anterior, solicita la reposición de la providencia de fecha 25 de Agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como **la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.**

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que **deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido.**

4. NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Con el fin de zanjar la censura planteada, se trae a colación la siguiente normatividad:

ARTICULO 183 CGP PRUEBAS EXTRAPROCESALES:

“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.”

ARTÍCULO 184 CGP INTERROGATORIO DE PARTE:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

ARTÍCULO 174 CGP PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.”

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante **quien se aduzcan.**” (Negrilla y cursiva del Juzgado)*

5. CASO CONCRETO

Al revisar las plenarias con ocasión del recurso interpuesto, se advierte que en el acta de audiencia del 27 de mayo de 2021, obra constancia del trámite surtido en las plenarias y por parte de quien, se realizó control de legalidad y constancia de la forma como se llevó a cabo la notificación de la señora RODRIGUEZ FIGUEROA y su resultado, se transcribieron las preguntas objeto del interrogatorio y se advirtió lo siguiente:

“El despacho deja registro de las preguntas formuladas por el solicitante, y frente a la Calificación de estas las encuentra ajustadas a la normatividad. Advirtiendo que, en virtud de la inasistencia de la convocada a esta diligencia, el 204 del C.G.P establece que este podrá excusarse de forma antecedente que dentro del asunto no sucedió, y posterior en el término de 3 días siguientes a la celebración de la audiencia por razones de fuerza mayor o caso fortuito”

“Así mismo, en los términos del citado artículo de hallarse como válida la excusa habrá lugar a citar una nueva fecha para celebrar la diligencia; de lo contrario operaran los efectos del artículo 205 del C.G.P que habla de la confesión presunta respecto de la persona convocada”

“Se advierte entonces, que según el inc. 2 del 174 del C.G.P la valoración de las pruebas extraprocesales corresponderá al juez ante quien se haga valer el interrogatorio de parte que en esta audiencia se ha materializado”

En tal virtud, el despacho ofreció el término de 3 días para que la convocada MAYERLY PAOLA RODRIGUEZ FIGUEROA, presentara excusa por su inasistencia, **e indicó en el numeral segundo de la providencia que en caso que la misma no se presentara, se dejaría constancia de dicha circunstancia y se expediría copia de lo actuado sin necesidad de auto adicional.** Actuación que a todas luces debe materializarse por Secretaría conforme se ordenó, en atención a que venció el término ofrecido a la convocada sin manifestación alguna, pero que, en ningún momento, constituye un error en la providencia atacada que conduzca al quiebre de lo allí decidido.

No obstante, el vocero judicial recurrente insiste en hacer uso del recurso de reposición para solicitar que se deje constancia de las actuaciones surtidas, respecto de las cuales como viene de indicarse, obra la respectiva anotación y orden a ejecutar, en el acta de audiencia llevada a cabo el 27 de mayo de 2021, en tanto, no se advierte que el despacho deba corregir yerro alguno acaecido en las actuaciones desarrolladas, por el contrario, del análisis de lo decidido, se advierte que se ajustan a la Ley.

Así las cosas, el recurso interpuesto no tienen vocación de éxito y así se decidirá.

Finalmente, en atención a la orden contentiva en el numeral segundo del acta del 27 de mayo de 2021, pasen las diligencias a trámite secretarial para su materialización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR la providencia de fecha 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la motivación.

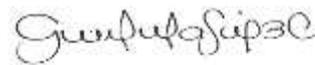
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **150** QUE SE FIJÓ EL DIA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA